

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de diciembre de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera a cabalidad con lo requerido en el escrito presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
<b>Demandante</b>	Víctor Alfonso Zapata
<b>Demandada</b>	Nancin Omaira Usuga Tuberquia
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 001 <b>2020 – 00380</b> 00
<b>Asunto</b>	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos a cabalidad.
<b>Interlocutorio</b>	Nº 475

El señor VÍCTOR ALFONSO ZAPATA por conducto de apoderada judicial, promovió demanda VERBAL de EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de la señora NANCIN OMAIRA USUGA TUBERQUIA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por

ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En tal sentido, se hicieron diversas exigencias, así:

**PRIMERO.** – Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder presentado, indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que el trámite **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, surge como consecuencia de la existencia de la unión marital, de acuerdo al art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. Y como consecuencia de lo anterior, sobrevendría el proceso **LIQUIDATARIO de SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

**SEGUNDO.** – Cumplido el anterior requisito, **sírvase adecuar íntegramente el libelo**, esto es, determinando claramente lo atinente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes fecha de inicio y de finalización, a lo concerniente a la existencia de la sociedad y su consecuente disolución. Y fundamentalmente a las pretensiones que ello conlleva, en virtud que a las invocadas son plenamente contradictorias. Todo en aras de salvaguardar el principio de congruencia.

**TERCERO.** En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.** – Arrímese copia del registro civil de nacimiento de los señores **VÍCTOR ALFONSO ZAPATA** y **NANCIN OMAIRA USUGA TUBERQUIA** acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970.

**QUINTO.** – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

**SEXTO.-** Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal. Al mismo tiempo, que deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada, al canal digital dispuesto para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de lo enviado y de la remisión, (art. 6, Decreto 806 de 2020)"...

Frente a lo cual la parte actora, solo allegó escrito que tituló *"Memorial de Aclaración"*, considerando que lo pretendido, no hacía referencia a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho, al haber sido ésta, declarada a través de escritura N° 13.538 del 3 de octubre de 2014 ante la Notaria 15 de Medellín. Y en consecuencia lo solicitado se trataba de *"LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y TERMINACIÓN Y/O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre el señor VÍCTOR ALFONSO ZAPATA y la señora NANCIN OMAIRA USUGA"*

De este modo, es preciso advertir que el escrito allegado no subsana de ninguna forma los requerimientos del Despacho, teniendo en cuenta que solo emitió pronunciamiento respecto al numeral primero del auto inadmisorio. En lo tocante, únicamente con indicar que lo pretendido era la Liquidación de la Sociedad Patrimonial y/o Terminación de la Unión Marital. Dejando de un lado las demás exigencias.

Y si bien el apoderado en su entender equipara ambos trámites, estos, son de distinta naturaleza, ya que uno es LIQUIDATORIO y el otro VERBAL. En el primer de ellos, la pretensión es liquidar la sociedad que surgió como producto de la Unión Marital, de saldar los bienes adquiridos (activos y pasivos) durante la vigencia de ésta. Y la segunda de ellas, tiene como pretensión establecer la existencia y disolución de la sociedad, que para el caso concreto a través de escritura pública se declaró la existencia de la misma, no así la terminación, lo que significa que

se hace necesario determinar la finalización de la unión, para hablar de la disolución de la sociedad y proceder con la consecuente liquidación.

Es así entonces, como la parte accionante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial; por lo que habrá lugar a RECHAZAR el libelo gestor y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la anterior demanda VERBAL de EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES impetrada por el señor VÍCTOR ALFONSO ZAPATA a través de apoderado judicial, en contra de la señora NANCIN OMAIRA USUGA TUBERQUIA, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO. -** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f48359ee150d0eded7ddb5bc4d1bf28b4226f447fd5d7be3eb55d7  
48c733295**

Documento generado en 16/12/2020 01:47:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**